

independientemente de su objeto final, constituían infracciones penales, el Sr. Kent debía decirnos cual es la ley, cual la doctrina, cual la ejecutoria, que consideran como delitos y como tales los castigan, escribir una carta y depositarla en el correo, INDEPENDIENTE DE HECHO PRINCIPAL CONSUMADO EN EL EXTRANJERO; DE LA COMUNICACION CALUMNIOSA OBTENIDA POR ESE MEDIO. Mientras no se nos demuestre claramente que aquellos actos preparatorios, por sí mismos, separados del hecho en que consintió la consumación; son delitos, es imposible, á menos de atropellar todos los principios, sostener la jurisdicción de los tribunales mexicanos.

Afecta al Sr. Kent estar de acuerdo con esta teoría, pero acogiéndose á la autoridad de Fiore, bien que guardando completo silencio sobre la doctrina que el mismo Fiore enseña, con relación precisamente al caso de difamación por cartas que escritas y remitidas desde un lugar, son recibidas en otro, cita el pasaje en el que el autor dice que «cuando el acto cumplido en un país es de tal naturaleza, que conduce irrevocablemente á la perpetración del delito, y que es ejecutado por el agente con plena voluntad, el derecho de reprensión pertenece al Estado sobre el territorio del cual se ha verificado, aun en el caso de que el delito deba cometerse en un territorio sujeto á distinta soberanía,» y discurrendo con este criterio, afirma con aire triunfante que los actos por mí ejecutados en México no son actos simplemente probatorios, sino hechos que envuelven principio de ejecución, penados por la ley positiva mexicana, como que constituyen un conato punible. Contra esta argumentación que como irresistible se nos presenta, opongo el testimonio del mismo Fiore, que, ocupándose en la hipótesis de difamación cometida por medio de cartas escritas en un país y dirigidas á personas residentes en otro país, afirma categóricamente que «les JUGES DU PAYS OU CETTE PUBLICATION A EU LIEU DOIVENT ETRE REPUTÉS COMPÉTENTS POUR CONNAITRE DU DÉLIT,» agregando que: «CETTE RÉGLE POURRAIT ETRE APLIQUEÉ MEME DANS L'HYPOTHESE OU LE LIBÉLE DIFFAMATOIRE AURAIT ÉTÉ ÉCRIT DANS UN PAYS ET PUBLIÉ DANS UN AUTRE» (Tom. 1, pág. 202). A menos, pues, que se suponga que Fiore se contradice y razona con imperdonable inconsecuencia, será

preciso concluir en el sentido de que, los hechos de escribir una carta difamatoria ó calumniosa, aun cuando preparen el delito, no atribuyen jurisdicción á los tribunales del lugar en que tuvieron verificativo, si la comunicación se verificó en territorio sujeto á otra soberanía. Así lo ha resuelto la jurisprudencia nacional y extranjera, como más adelante hemos de verlo, y así debe ser si se considera que estos dos actos: escribir una carta difamatoria ó calumniosa y confiarla al correo, no conducen irrevocablemente á la consumación del delito, supuesto que mil accidentes posteriores pueden impedir que el libelo llegue á su destino, y aun en este caso, que se realice la *comunicación*, que, no me cansaré de repetirlo, es el único elemento constitutivo de la calumnia. El delito, pues, se comete en el lugar en que esa comunicación se verifica. Enséñalo así terminantemente Fiore, no exponiendo una doctrina más ó menos vaga, sino con referencia precisamente á la difamación, que no se diferencia de la calumnia, sino en la naturaleza de las imputaciones que se hacen al ofendido. «L'individu outragé par un écrit diffamatoire publié en France pourrait en actionner l'auteur partout ou il le rencontrerait, por lui demander une réparation civile. Mais on ne pourrait pas dire que l'offensé aurait renoncé á l'action pénale par le seul fait d'avoir seulement exercé l'action civile devant les tribunaux étrangers PARCE QUE CES TRIBUNAUX N'ETAIENT PAS COMPETENTS POUR JUGER EN MATIERE PENALE.» (Op. cit., pág. 202, tom. I.)

En vano se dirá que si bien la calumnia se consuma en el lugar de la comunicación, el daño al calumniado se experimenta en el de la residencia de este, ó como lo dice el folleto que contesto, engolfándose su autor en las nieblas de una sutil metafísica, que si la objetividad real del delito se realizó en las ciudades de Europa adonde fueron dirigidas las circulares que se reputan calumniosas, se verificó en México, residencia común de ofensor y ofendido, la objetividad ideal que resulta de la relación entre el acto y la ley infringida, y es vana la instancia formulada en tan abtrusa forma, porque el derecho es una ciencia eminentemente práctica, y no admite esa distinción, digna de Escobar ó de Scotto, y propia de las controversias teológicas, entre la objetividad material

y la objetividad ideal, que es invención flamante de los consejeros del Sr. Kent. «La juridiction des magistrats et tribunaux francais s'étend, donc á tout fait, incriminé por nos lois qui est commis en France ou dans une dépendance légale de son territoire quoique la personne lessée soit étranger (C. cass. 29 Dec, 1814) quoique le préjudice ait été ressenti ailleurs qu' en France (C. cass. 31 Janv. 1827); et quoique il s'agisse d'une diffamation par des écrits qui vont atteindre un étranger au dehors (C. cass. 22 juin 1826) Compétence, Sect. 11, parr. 3, núm. 27).

He dicho que la jurisprudencia universal está de acuerdo con estos principios y es tiempo de demostrarlo, escójiendo precedentes que tengan con el caso actual relación de analogía y de semejanza, y no buscando adrede, supuestos que, como los presentados por el Sr. Kent, se refieren á situaciones jurídicas sustancialmente diferentes.

«Le délit d'injures ou de diffamation ne se produit que dans le pays ou l'injure est recue, ou la diffamation parvient; en consequence, le juge francais n'est point compétent pour connaitre d'injures contenues dans une lettre adressés de France en pays étranger. (Trib. correct. Seine 2 Mars 1886, Droit du 3 Mars infirmant jug. Trib. simpl. polic., 20 Mars 1884.—Dans le meme sens, rapprochez Trib. féd. Suisse, 13 Mars 1880—Journal du Droit intern. privé, p. 226. Comp. Trib. Empire Allemagne, 19 Mai 1884 Journ. de Droit intern. privé., 1885 pág. 313.

«Le tribunal de simple police (20 Mai 1884) avait admis que le seul fait d'écrire une lettre d'injures et de la confier á la poste constitue un acte contraventionnel commis en France; et que, dans tous les cas, la compétence peut appartenir au juge du lieu de l'envoi, comme á celui du lieu de la destination de la lettre, surtout lorsque ce dernier lieu est situé en territoire étranger» (Vnicent y Penaud, Diction. de Droit intern. privé, verb. Crimes et délits, cap. 1, núm 37.)

El Sr. Juez segundo correccional discurre como el tribunal de simple policia á que se refieren Vincent y Penaud. Como ese tribunal, aquel funcionario sostiene que los hechos de escribir la carta que se supone calumniosa y de dirigirla á su

destino, constituyen los elementos del delito y justifican la competencia de los tribunales del lugar en que tales hechos ocurrieron; pero ya ve la Corte que esa teoría sufrió completa repulsa, resolviéndose en definitiva, como lo ha hecho el fallo á revisión, que el delito de injurias ó de difamación, en nuestro caso de calumnia, se reputa ejecutado, cuando esos delitos se cometen por medio de cartas, en el lugar en el que estas son recibidas.

«Le délit d'injures par lettre ou carte postale se consomme au lieu ou la lettre est remise par la poste au destinaire. C'est donc le tribunal correctionnel du dit lieu qui est compétent ET NON CELUI DANS LE RESSORT DUQUEL LA CARTE OU LA LETTRE A ETE ECRITE OU EXPEDIÉ» (Clunet, Journal de Droit international privé, 1888, pág. 425) La declaración fué hecha, en los términos expresados por la Corte de casación de Turin, 6 Mayo 1888, Pres. Eurico—Minist. púb. di Fede (La Lege, 1886 t. II, pág. 386).

«Cuestión. Cuando la noticia, suelto ó escrito, constitutivo de una falta de imprenta, procede de un telegrama dirigido al periódico que la insertó ¿qué Juez municipal será competente para conocer de la expresada falta, el del lugar donde se remitió el telegrama ó el del lugar en que publicó? Habiéndose insertado en el periódico *La Paz* de Lugo un telegrama procedente de Madrid, en el que, á juicio del Gobernador de la Provincia, se daban noticias falsas, instruyóse el oportuno juicio de faltas, condenando el Juez municipal al Director del periódico á la multa de 25 pesetas, en sentencia que fué revocada por el Juez de primera instancia, el que, sobreseyendo respecto del Director del periódico, determinó que fuesen dirigidas las actuaciones contra el remitente del telegrama, á consecuencia de lo cual, inhibióse en el Juez municipal de Lugo á favor del de igual clase del Distrito de Madrid, cuya inhibición resistió este, promoviéndose en su virtud una competencia negativa que hubo de resolver el Tribunal Supremo, quién declaró que el conocimiento de hecho correspondía al Juez municipal de Lugo, fundándose en que, según los art. 325 y 311 de la ley sobre organización del Poder judicial, es competente para conocer de un delito ó falta, el Juez del Distrito en el que se ha

cometido el hecho punible constitutivo del delito: que por el número 3 del art. 583 se pena como falta el hecho de publicar por medio de la imprenta, litografía ú otro medio, noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público; y procediendo el hecho, origen del conflicto, de un telegrama remitido desde Madrid se publicó en Lugo, insertándose en un periódico del mismo, es evidente que con arreglo á la citada disposición, la publicación se realizó en esta última ciudad, y no en Madrid, donde no se hizo más que escribir las noticias publicadas después; cual última circunstancia vino á constituir el hecho punible, el que se cometió por lo tanto, en Lugo, correspondiendo su conocimiento al Juez municipal del mismo» (Sent. de 20 de Nov. 1873, inserta en la Gaceta de 8 de Dbre.) Viada, Código penal reformado de 1870, Tom. II, pág. 351.

En todos los casos que presento como testimonio de la jurisprudencia extranjera, habría podido decirse lo que el Sr. Kent dice en sus apuntamientos; si la carta, la tarjeta postal, el mensaje, no hubieran sido escritos y remitidos por su autor á su destino, ni injuria, ni difamación ni publicación de noticias falsas habrían podido existir, y sin embargo, los tribunales con uniformidad de verdad notable; y rectificando á las veces, apreciaciones como las del Sr. Kent, han resuelto que en todos esos casos, el lugar del delito es aquel en el que se recibió la carta, la tarjeta postal ó el telegrama y que, por tanto; los tribunales de ese lugar son los únicos competentes. La razón es una misma, tratándose de infracciones penales en las que, el hecho constitutivo es la comunicación ó la publicidad. Aquella ó ésta son el delito, ellas son la que producen la alteración del orden público, las que causan la alarma que debe hacerse cesar por medio de la reprensión.

Convirtiendo esta controversia en una discusión de alta metafísica, ántes según he dicho, é invocándose, con muy dudosa oportunidad, las teorías de Carrara, que no es un expositor del derecho positivo, sino un crítico que se propone desenvolver los principios de la teoría pura, pretende el Sr. Kent, con el descubrimiento inédito de la *objetividad ideal*, aislar, en el caso, los hechos ocurridos en México de los consumados en territorio extranjero, hasta el extremo, verdaderamente inconcebible, de

sostener que con los primeros quedó perpetrado el delito de que me acusa, porque dice, con ellos hice cuando estaba de mi parte para alcanzar la comunicación de las imputaciones que reputa calumniosas. Para formarse cabal concepto de la enormidad de tal teoría, basta fijarse en cualquiera de los accidentes que, aun después de escrita la carta y de confiada al correo, pudieron impedir que la comunicación se realizase. A ser cierta la tesis que el Sr. Kent propugna, como que con aquellos actos la calumnia estaba consumada, aun cuando la carta no hubiese llegado á su destino, es decir, aun cuando no hubiese habido comunicación, se me podría procesar por el delito consumado de calumnia!! En términos: aun cuando no hubiese infracción penal que reprimir, sería preciso considerarme reo. Y cuenta con que, en el caso no se me acusa de conato ó de delito frustrado, sino que se me hace responsable del delito consumado, de lo cual se deduce, que todas las observaciones encaminadas á sostener la competencia del Juzgado segundo correccional, por la consideración de que los hechos verificados en México importan, al menos, una tentativa punible, son perfectamente ociosas é inconducentes.

Tal es la fuerza incontrastable de la verdad, que, la parte contraria, no obstante el poderoso esfuerzo gastado en vano, para demostrar que el hecho en que hace consistir el delito de que me acusa se verificó en México, acaba por reconocer sin ambages ni reservas que ese supuesto delito fué cometido fuera del territorio nacional. Voy á probarlo, copiando á la letra el pasaje relativo de los apuntamientos presentados por el Sr. Kent á la Suprema Corte, ó para expresarme con exactitud, á algunos de sus honorables miembros.

Ya hemos visto que mi adversario, desesperado por la impotencia de sus esfuerzos para obtener la prueba de que la calumnia que me imputa se verificó en esta Capital, acudió al recurso de intentar la demostración de esta proposición verdaderamente paródica: si bien soy extranjero, como que, en mi calidad de Gerente de una sociedad mexicana he sido calumniado y como por aquel concepto debe reputármeme mexicano, es inconducente el art. 188 del Código penal. «Si esto es así—agrega, pág. 27—como lo es, ya no puede ponerse en duda que

el artículo aplicable al caso no es el 188 del Código penal, sino el 186, que da facultad á los jueces de México para castigar LOS DELITOS COMETIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR UN EXTRANJERO CONTRA UN MEXICANO.» Esta conclusión no se nos presenta como resultado de premisas supuestas ó hipotéticas; es una afirmación perentoria, formulada en términos categóricos, hasta el extremo de que, dispensándome de mayor insistencia sobre el punto principal del debate, me deja por única tarea, la de combatir la extravagante pretensión de que, por ser el Sr. Kent gerente de una compañía que tiene su domicilio en México, y que se llama «La Mexicana,» el es también mexicano. Ahora bien: ya se ha visto que este modo de obtener la naturalización, es una de tantas invenciones flamantes de mi adversario. Estamos, pues, de acuerdo, si en concepto del Sr. Kent, el artículo aplicable al caso no es el de 188 del Código penal, sino el 186, en estos dos hechos cuya decisiva importancia no necesito ponderar: primero, yo soy extranjero; segundo: el delito de que se me acusa, se cometió fuera del territorio nacional. En consecuencia, el único punto litigioso que aguarda la resolución de la Suprema Corte, es el relativo á la nacionalidad de mi acusador, y sin jactancia aseguro que no es posible abrigar inquietud sobre el fallo del Tribunal á este respecto.

Deliberadamente he dejado hasta este momento el exámen de las objeciones que el Señor Kent presenta contra la oportunidad del precedente establecido por la misma Suprema Corte, en la ejecutoria de 14 de Mayo de 1887. Esa ejecutoria decide la cuestión, y como es decisivo el elemento de convicción que ella proporciona, invocándola debo pronunciar la última palabra en esta contienda.

Séame permitido, para evitar que sean desnaturalizados los razonamientos en que se funda la decisión que invoco, insertarla literalmente.

México, Mayo 14 de 1887.

Vistos los autos sobre competencia suscitada por el Juez de 1ª Instancia de Chicontepepec, Estado de Veracruz, al 3º Correccional de esta ciudad, para conocer de la causa que por

difamación ha promovido Ramón F. Riveroll contra Cipriano Castillo Mercado. Vistos los informes de los jueces competidores: lo pedido por el C. Fiscal de esta Corte Suprema, en favor de la jurisdicción del mencionado Juez 3º Correccional.

Resultando: Que en seis de Abril del año próximo pasado, Ramón F. Riveroll se presentó ante el agente del Ministerio público en turno, formulando una acusación contra el responsable del remitido inserto en el periódico «El Nacional,» número 228, y en el que se imputaba al querellante el delito de abuso de confianza, por haber dispuesto fraudulentamente de la cantidad de \$450, que recibió para expensar los gastos del juicio civil seguido por los indígenas de Alahuatlilla de Chicontepepec.

Resultando: Que de las diligencias al efecto practicadas, y entre las que se hallan la responsiva y el original del remitido, aparece que el autor de éste era Cipriano Castillo Mercado, por lo que, con fecha ocho del mencionado Abril, el Juzgado 3º Correccional, que del negocio conocía, libró exhorto al Juez de 1ª Instancia de Chicontepepec, para que examinara al citado Cipriano Castillo Mercado, miembro del Ayuntamiento de aquella localidad, á que se contraía la acusación de Riveroll.

Resultando: Que el Juez de 1ª Instancia de Chicontepepec, con motivo del expresado exhorto, libró inhibitoria al Juez exhortante, reclamándole el conocimiento del negocio, é iniciándole la competencia respectiva si no cedía á aquella inhibitoria.

Resultando: Que el Juez de Chicontepepec hace consistir su jurisdicción en que debiendo estimarse como un delito continuo; y habiéndolo tomado su origen esa difamación en el Cantón de Chicontepepec, donde se manifestó por palabras el hecho, y haberlo verificado en México por medio de la prensa, no fué más que una circunstancia accidental, que agravó más el delito y lo consumó. En consecuencia, habiéndose cometido realmente el delito, dice el Juez de Chicontepepec, en su jurisdicción, á él le corresponde el conocimiento, de conformidad con lo prevenido en la ley 3ª tit. 16, lib. 8º, de la Recopilación; ley 21 tit. 5º lib. 2º de las leyes Recopiladas de Castilla, ley 4ª tit. 3º Part. 3ª y ley 1ª tit. 29 Part. 7ª; citando á mayor abunda-

miento las respectivas doctrinas de Carleval, Villonova, Ortolan etc.

Resultando: Que el Juez 3º correccional insiste en su competencia, fundándose en que, si bien aparece que Cipriano Castillo Mercado escribió en Chicontepec el remitido en cuestión, también lo es que ese mismo hecho no era conocido ni se había comunicado, sino desde el momento en que se dió á la luz pública y se circuló por la prensa, cuyas circunstancias, alega el Juez informante, determinan una de las bases constitutivas del delito de difamación, y como aquella circulación y publicación por medio de la prensa, tuvo su verificativo en esta capital, á él legalmente le corresponde conocer de la respectiva averiguación.

Considerando: Que como hace notar el C. Fiscal de esta Corte Suprema, es Juez competente, conforme á la ley, el del lugar en que se comete el delito; y no puede ponerse en duda, que remitida una carta por el correo bajo la salvaguardia é inviolabilidad que determina como una garantía constitucional el artículo 25 de la Constitución general de la República, el delito de difamación de que se trata, en rigor de derecho, solo puede decirse que efectivamente se cometió en esta capital, atentas las circunstancias de que se ha hecho mérito, y que cae por lo mismo bajo la jurisdicción del mencionado Juez correccional.

Por estas consideraciones y demás en que se apoya el pedimento del C. Fiscal, es de declararse y se declara: que el Juez 3º correccional de esta capital, es el competente para seguir conociendo del proceso que por difamación se ha comenzado á instruir contra Cipriano Castillo Mercado y cuyo proceso ha dado lugar al presente conflicto.

Remítanse las actuaciones al expresado Juzgado 3º correccional, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales: y remítase copia igual al Juez de 1ª instancia de Chicontepec, y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, y firmaron.—M. AUZA.—M. SAGACETA.—

FRANCISCO M. DE ARREDONDO.—J. M. AGUIRRE DE LA BARRERA.—M. VILLALOBOS.—ALEJO M. GÓMEZ EGUIARTE, oficial mayor.

¿Cuales son los argumentos que se oponen á la oportunidad de este importantísimo precedente de nuestra jurisprudencia? Los estudiaré por su orden.

Dícese, en primer lugar que, en el caso resuelto por la Suprema Corte, domiciliado el ofendido en el Distrito Federal, la ley infringida, el derecho atacado, es decir, el elemento objetivo de la difamación, estaba en la residencia del ofendido, y que la pretección que debía ampararlo era la del Distrito federal: sus jueces eran, pues, los competentes para reprimir el delito. A esta objeción—prescindiendo momentáneamente de que descansa sobre un teoría enteramente inédita en derecho penal—contestaré desde luego con una observación irrecusable para el Sr. Kent, pues, él es el que la ha hecho en sus mismos apuntamientos (pág. 19). «Las leyes solo se infringen cuando son leyes, y sólo tienen eficacia para obligar á aquellos para quienes se promulgan.» Ahora bien: domiciliado el Sr. Castillo Mercado en Chicontepec, Estado de Veracruz, las leyes vigentes en el Distrito federal no eran para él obligatorias, y no siendo leyes para él, ni pudo violarlas ni por las mismas pudo ser juzgado y sentenciado. Razonando, pues, con el criterio que hace depender la competencia para perseguir un delito, de la residencia del ofendido, habría sido preciso declarar que el Sr. Castillo Mercado era irresponsable. En efecto, los tribunales del territorio de su residencia carecían de jurisdicción; las leyes del Distrito federal, únicas que en materia penal podían aplicar los Jueces del Distrito federal, no eran las leyes para el acusado. ¿Cómo, entonces, podría ser juzgado?

La verdad es, Señores Magistrados, que hacer depender la jurisdicción del tribunal que ha de perseguir algún delito, de la residencia del ofendido, es apartarse de todos los principios y sustituir al criterio de la ley y de la doctrina unánimemente aceptada, una regla de aplicación imposible.

El criterio legal, en ésta materia, es el del lugar del delito. «Le lieu ou le délit a éte commis est un élément qu'il importe